

AVISO

El Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno se permite notificar al señor Juan Camilo Jimenez Echeverry el contenido del Oficio que antecede SGM 0675-16 GED 7438-16, ante la imposibilidad de realizarlo personalmente, conforme con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

S G M 0675-16

GED 7438- 16

Manizales, 15 de Marzo del 2016

Señor  
JUAN CAMILO JIMENEZ ECHEVERRI  
Calle 62 No. 22-19  
Manizales

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo

Tal como lo manifiesta en su escrito la Plaza de Toros "Monumental" de Manizales es reconocida por la ley 916 de 2004 en su artículo 10, con el caracter de permanente en consonancia con la definición que de estas trae la precitada ley.

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 14 de la precitada ley, la realización de espectáculos taurinos, cualquiera sea su naturaleza no requiere de autorización del órgano administrativo, sino únicamente de una comunicación de la empresa a la autoridad, en la cual se manifieste que realizará dicha actividad

La Alcaldía de Manizales por medio de la Secretaría de Gobierno, ha tenido conocimiento de los eventos taurinos que se han desarrollado en la Plaza de Toros de Manizales, donde se le ha solicitado al empresario responsable, cumplir con los requisitos señalados en el cumplimiento de la Ley 916 del 2004, así como los adicionales exigidos por el Decreto municipal 0256 de 2006, como por ejemplo la presentación de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales una vez cumplidos satisfactoriamente han conducido a que se expidan los respectivos permisos

Fronte a su petición concreta en el sentido que "me confirme si efectivamente en la ciudad de Manizales tal y como corresponde al arraigo social y tradición taurina de nuestra ciudad, se pueden realizar en cualquier mes del año toda clase espectáculos taurinos que reconoce la ley 916 de 2004", comedidamente le informo

La Sentencia C 660 de 2010 expuso

*"Finalmente, en lo que hace relación al cargo por autorización del principio de autonomía de las entidades territoriales, esta Corporación precisa que la disposición acusada permite excepcionalmente el maltrato animal en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante se trata de una*



disposición excepcional de alcance restringido como se ha sostenido a lo largo de esta providencia de manera tal que no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción.

Así como resultado de la lectura armónica de la disposición y, sobre todo, de la aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución y del ejercicio de armonización en concreto se obtienen las siguientes conclusiones:

Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cubija no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.

**No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.** Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal.

**La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.**

Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada. Lo contrario sería crear contextos impermeables a la aplicación de principios fundamentales y deberes constitucionales incluidos en la Constitución, algo que excede cualquier posibilidad de interpretación por parte de los poderes constituidos y los operadores jurídicos.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. (Resaltadas fuera de texto)



Es claro entonces que en la ciudad de Manizales no se pueden llevar a cabo eventos taurinos en cualquier mes del año, solo se autorizan los programados en desarrollo de la Feria Anual de Manizales en el mes de enero, los que se programan para el cumpleaños de Manizales en el mes de octubre y dos espectáculos que se presentan los dos siguientes domingos a la terminación de la feria anual.

Estaremos atentos a cualquier inquietud

Cordialmente,

**HERNANDO PELAEZ ALARCON**  
Jefe de Unidad Seguridad Ciudadana  
Secretaría de Gobierno

El presente aviso se fija en la cartelera de la Secretaría de Gobierno a las 07:00 a.m. del día dos (02) de mayo de 2016, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Por ser de trámite contencioso la presente notificación no procede recurso alguno.

**JHON HEBERT V. ZAMORA LOPEZ**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Gobierno

El presente aviso se desfija el \_\_\_\_\_ de mayo de 2016 a las 06:00 p.m.





## CONSTANCIA

Teniendo en cuenta la imposibilidad de entregar al señor Juan Camilo Jiménez Echeverry en físico el Oficio que antecede SGM 0675-16 GED 7438-16, en virtud de la devolución por parte de la oficina de correo por incompleta la dirección consignada, situación que pudo constatar el Auxiliar Administrativo Jorge Eliécer Vélez Gómez, con el agravante del no suministro de un número telefónico de contacto, se procede a la notificación por aviso, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Manizales, 29 de abril de 2016

*MARIA MERCEDES LARGO IGLESIAS*  
**MARIA MERCEDES LARGO IGLESIAS**  
Auxiliar Administrativa Despacho  
**SECRETARIA DE GOBIERNO**





## INFORME SECRETARIAL

Para informar al señor Secretario de Gobierno Municipal la imposibilidad de entregar al señor Juan Camilo Jiménez Echeverry en físico el Oficio que antecede SGM 0675-16 GED 7438-16, en virtud de la devolución por parte de la oficina de correo por incompleta la dirección consignada, situación que pudo constatar el Auxiliar Administrativo Jorge Eliécer Vélez Gómez, con el agravante del no suministro de un número telefónico de contacto.

Manizales, 29 de Abril de 2016

Sírvase proveer,

*MARIA MERCEDES LARGO IGLESIAS*  
MARIA MERCEDES LARGO IGLESIAS  
Auxiliar Administrativa Despacho  
SECRETARIA DE GOBIERNO

